


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Marcia Madrigal		
Fecha/hora gestión	07/09/2022 12:10	Fecha/hora resolución	07/09/2022 12:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000332
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0002900001	Nombre Institución	Municipalidad de Tarrazú
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MOTONIVELADORA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000662	26/08/2022 09:45	EDGARDO ALBERTO WAGNER ZAMORA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000657	25/08/2022 17:37	GARY ANDRES MORA JIMENEZ	CRAISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la empresa Asfaltos CBZ S.A. presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2022LN-000001-0003300001 promovida por la Municipalidad de Moravia para la contratación para "Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente para actividades de mantenimiento periódico y rutinario de la red vial cantonal entrega según demanda".

II. Que mediante auto No. 8052022000000276 de las once horas treinta y seis minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción referido en el resultando I anterior. Dicha audiencia fue atendida el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado en el expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000662 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA****Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el escrito del recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SICOP PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. En el caso, tenemos una empresa que presentaron recursos de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras

Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital. Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objektante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia de la impugnación en cada apartado y tema, para luego adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a la empresa recurrente a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MATRA S.A. Previo a conocer el fondo del recurso, este órgano contralor estima oportuno indicar que el recurso de objeción constituye un mecanismo para depurar el cartel de cláusulas que infrinjan los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas del procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En ese sentido, continúa indicando el párrafo segundo que dicho recurso *"podrá ser interpuesto por cualquier potencial oferente, o su representante, del bien, servicio u obra requerido."* De especial interés lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. (...)".* En este orden de ideas, la norma impone a los potenciales oferentes que impugnen cláusulas del pliego aportar aquellos elementos probatorios con su recurso a fin de demostrar que efectivamente el bien, obra o servicio que ofrecen es conveniente para satisfacer el interés público, sin menoscabar el objeto contractual. Esta posición ya ha sido claramente advertida además en anteriores pronunciamientos, al indicar: *"(...) es preciso señalar que sobre el cartel recae una presunción de validez que solo puede ser desvirtuada en aquellos supuestos en lo que el recurrente demuestre que efectivamente existe una trasgresión de la ley, los principios de rigen la materia de contratación administrativa, las reglas de la lógica o la técnica y en general una limitación de carácter injustificada; por lo que no es atendible solicitar modificaciones al cartel con vista en la sencilla solicitud del objetante. Así las cosas, resulta de aplicación lo indicado en el numeral 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia."* (ver resolución R-DCA-0459-2017 de las 14:27 horas del 29 de junio de 2017). Bajo este enfoque, se entrarán a analizar los diferentes extremos señalados en el recurso a fin de determinar si los aspectos tratados se encuentran fundamentados en los términos que lo impone la normativa, sea que no se trate de meras peticiones de modificación sin sustento técnico alguno por cuanto el párrafo cuarto del artículo 180 del citado reglamento dispone su rechazo así: *"Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia."* **1) Sobre el taller del servicio. Criterio de la División:** Se lee del párrafo penúltimo de la cláusula 3 del pliego de condiciones, alusiva al Taller de Servicio lo siguiente: *"Deberá comprometerse a indemnizar a la Municipalidad de Tarrazú, el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se dejó de hacer mientras el equipo de la municipalidad esté fuera de operación por un periodo mayor a 10 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización será durante los primeros 12 meses de operación del equipo"* (según consta a folio 4 del pliego disponible en el expediente electrónico de los recursos de objeción, procedimiento No. 2022LN-000002-0002900001/ archivo No. 1 denominado "LICITACION PUBLICA COMPRA DE MOTONIVELADORA.pdf"). Si bien la empresa ha manifestado que dicha consideración cartelaria es desproporcionada e irrazonable frente al factor de atraso en transporte marítimo, y que incluso por su tamaño y peso, los repuestos, piezas y partes de una niveladora sólo se pueden trasladar por esa vía, estima este órgano contralor que este punto del recurso de la empresa objetante carece de fundamentación debido a que la recurrente no justifica su requerimiento. Es decir, no acredita por qué el plazo otorgado por la Administración deviene en insuficiente y debe ser aumentado a 30 días naturales o incluso un plazo mayor, lo cual deja abierta su pretensión respecto de la cláusula impugnada. En el caso se echa de menos la prueba fehaciente para sustentar sus argumentos relativos a que la fabricante podría enfrentar un retraso en la entrega de las partes de los equipos, así como que hay problemas en el transporte; como por ejemplo pudo haber aportado a tales efectos una carta de la fabricante en la que se refiera a los tiempos de entrega promedios de repuestos y partes similares a los solicitados, así como un detalle por parte de la recurrente de los tiempos de envío y duración de los trámites usuales de nacionalización, que le permitan acreditar por qué 30 días naturales sí le permitirían cumplir lo solicitado y con ello acreditar que el plazo brindado por la Administración deviene en imposible de cumplir. En todo caso, se reitera que la empresa objetante mencionó que el plazo de 30 días naturales podría ser incluso mayor, lo cual implica que desde su pretensión no habría límite para importar repuestos y demás necesarios para una eventual reparación, con lo cual se reafirma la incerteza de lo que realmente resulta razonable a tales efectos, comportamiento que en todo caso le correspondía al oferente demostrar como parte del giro comercial de su empresa. Así las cosas, por no acreditar ni justificar el plazo

solicitado, lo procedente sería rechazar de plano por falta de fundamentación este punto del recurso. No obstante lo anterior, se observa que la Administración se encuentra anuente a efectuar una modificación al texto para que en adelante, los repuestos, piezas y partes de la niveladora que no se encuentren en el territorio nacional y que sean necesarios para reparación del equipo, puedan ser importados en un plazo de 30 días naturales condicionado a la existencia de la crisis en el transporte marítimo. Así las cosas, se entiende que en este caso se satisface parcialmente la pretensión de la empresa aquí objetante, lo cual se entiende que fue validado por la instancias técnicas respectivas por lo que corre bajo su exclusiva responsabilidad y en consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **2) Sobre motor diesel. Criterio de la División:** Si bien la empresa objetante solicita que se reduzca el porcentaje de 43% por concepto de reserva de par neto regulado en el cartel, a un 40% que es lo que podría ofrecer su maquinaria, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser **rechazado de plano** por carecer de fundamentación según lo requerido en el numeral 178 del RLCA, en tanto la recurrente no explica de qué manera lo requerido por la Administración conlleva a una limitación injustificada de su participación en contravención a las reglas de la ciencia, la técnica o la lógica jurídica según dispone el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En su planteamiento, lo que se expone es la pretensión de la recurrente de modificar esta característica para ajustar el objeto al equipo que aparentemente ofrece, el cual en todo caso no ha sido acreditado. De lo anterior, no explica ni acredita técnicamente por qué la modificación propuesta resulta en equivalente o superior a lo propuesto por la Administración y no afecta la funcionalidad y finalidad de lo requerido en los términos que lo afirma. **3) Sobre la transmisión. Criterio de la División:** Sobre el particular, este órgano contralor estima que lo planteado por la empresa a efectos de modificar la gama de velocidades así como las velocidades máximas de desplazamiento y en reversa, merece ser **rechazado de plano** por carecer de fundamentación según lo requerido en el numeral 178 del RLCA. Se reitera lo indicado en el punto 2) anterior, considerando que la empresa con su ejercicio no aporta detalles técnicos del bien que podría ofrecer para entender que lo que plantea no sólo refleja la realidad de su equipo, sino además las pruebas que sustenten cómo se comporta esta característica en el mercado. Si bien menciona que solo una empresa podría satisfacer este y otros requerimientos que se analizan en puntos siguientes, la sola remisión a la ficha técnica del equipo de dicha empresa no comprueba por sí misma el comportamiento que tienen estos equipos en el mercado para afirmar que no se pueda cumplir con el requerimiento técnico solicitado. Parece ser nuevamente el escenario en que la parte pretenda ajustar el pliego a un objeto que no fue el que definió precisamente la Administración para satisfacer la necesidad pública, circunstancia que no obedece a los supuestos del mecanismo de objeción. En consecuencia, se rechaza de plano este extremo. **4) Sobre el sistema eléctrico, luces internas. Criterio de la División:** Vistas las manifestaciones de la Administración, se observa un allanamiento de las pretensiones de la recurrente; de manera que se declara **con lugar** este punto del recurso interpuesto. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **5) Sobre el sistema de seguridad. Criterio de la División:** Al respecto, la empresa estima intrascendente el requerimiento conforme al cual se requiere que el sistema cuente con un mecanismo que le permita liberar manualmente el freno de estacionamiento en caso de remolcarse el equipo, sin embargo el presente alegato posee las mismas deficiencias de fundamentación ya desarrolladas para los puntos anteriores. Lo anterior, en la medida que la empresa afirma que dicho requisito carece de trascendencia sin embargo no rebate técnicamente la premisa expuesta en el pliego, en el sentido de que la funcionalidad obedece a un eventual escenario en que se remolque el equipo. De considerar que este sistema no es pertinente para dicho cometido y que en el caso puede solventarse dicho aspecto mediante otras consideraciones técnicas por ejemplo, así debió demostrarlo con la prueba pertinente del caso. Además, conviene recordar tal cual se mencionó en líneas anteriores, no basta que la parte alegue que en el mercado solamente una empresa puede satisfacer dicha característica técnica sin antes aportar la prueba que lleve a la convicción de que efectivamente en el mercado solamente una oferta podría atender dicho aspecto, con lo cual no se tiene por demostrada ninguna lesión injustificada a la participación. Por lo anterior, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **6) Sobre el sistema de evaluación, sobre los diferentes rubros de preferencias técnicas. Criterio de la División:** En primer lugar, se tiene que la recurrente no explica de qué forma se limita su participación de forma injustificada con la cláusula impugnada en tanto corresponden a aspectos del mecanismo de evaluación. Sobre esta misma línea, la recurrente no explica por qué los diferentes aspectos del factor de evaluación cuestionado devienen en impertinentes, desproporcionados, inaplicables e intrascendentes. Si bien menciona que se trata de aspectos que técnicamente merecen ser depurados, tal cual se ha advertido para el resto del recurso, el oferente no acompaña sus manifestaciones de la prueba técnica idónea con la que demuestre que las características a ponderar resultan irrelevantes o técnicamente imposibles de cumplir para ser premiadas en este caso por la Administración. Así las cosas, por carecer de sustento el requerimiento de la objetante, su recurso debe ser **rechazado de plano** con fundamento en el numeral 178 del RLCA. **Consideración de oficio:** No obstante el rechazo de plano del recurso, este órgano contralor estima oportuno advertir a la Municipalidad para que proceda a corregir el pliego a partir de las siguientes consideraciones. Se desprende de la cláusula 4 del Sistema de Evaluación, que los oferentes serán calificados a partir de tres rubros, que son el precio, el plazo de entrega y las cuestionadas preferencias técnicas. Ahora bien, en lo que respecta a la metodología de asignación de puntaje, para los dos primeros factores de precio y plazo de entrega, el cartel regula la forma en que se asignará el puntaje. Diferente ocurre con el factor de preferencias técnicas, en el que se ponderarán al menos cinco características sin haber dimensionado la Municipalidad de qué forma asignará el puntaje de 15% tomando en cuenta el peso de cada uno de estos aspectos. En virtud de lo anterior, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes para que determine con claridad cuál es la metodología para asignarle a los oferentes el porcentaje por concepto de preferencias técnicas, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5.2 - Recurso 800202200000657 - CRAISA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el escrito del recurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SICOP PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. En el caso, tenemos una empresa que presentaron recursos de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al

respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital." Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a realizar una referencia de la impugnación en cada apartado y tema, para luego adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a la empresa recurrente a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CRAISA S.A. 1) Sobre la transmisión. Criterio de la División: Se aprecia del apartado de especificaciones técnicas, el punto 3 alusivo a la transmisión, que establece: "se requiere una motoniveladora con una transmisión de mando directo (...)" (según consta a folio 5 del pliego disponible en el expediente electrónico de los recursos de objeción, procedimiento No. 2022LN-000002-0002900001/ archivo No. 1 denominado "LICITACION PUBLICA COMPRA DE MOTONIVELADORA.pdf"). Al respecto, la empresa recurrente alega en este caso que se encuentra en posibilidad de ofrecer un equipo con transmisión dual con convertidor de par y mando directo, diferentes velocidades de avance y retroceso que a su criterio no sólo alcanzan la fuerza de tracción adecuada, además las velocidades requeridas con una diferencia es de 0.9 km/h por hora en la velocidad lo cual no desmejora en absoluto el desempeño del equipo. Para sustentar sus afirmaciones, se hace acompañar el recurso con el criterio técnico No. 01250822 del 25 de agosto de 2022, en el cual el Ing. Alexander Rodríguez Salguero desarrolla las consideraciones técnicas por las cuales concluye que un equipo con convertidor par puede satisfacer la misma exigencia que un equipo con mando directo. Con respecto a las premisas y a la prueba técnica ofrecida, la Municipalidad no ha brindado el ejercicio con el cual desvirtúe la prueba técnica de equivalencia ofrecida por la parte. En consecuencia, este órgano contralor estima que en el caso resulta de mérito que la Administración analice dicho contexto técnico y documente las valoraciones pertinentes en el expediente. Aunado a lo anterior, se aprecia de la respuesta brindada en este caso por la Municipalidad, que un elemento que pesó a la hora de definir el tipo de transmisión fue un tema de costos, en la medida que el mantenimiento de un convertidor par podría ser más oneroso que el mando directo que ha definido. Sin embargo, ni en sus afirmaciones ni en el expediente administrativo del concurso se visualiza ese análisis de costo beneficio entre una opción y otra, con el que justifique esa decisión. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para lo cual se le ordena a la Administración proceder a realizar las valoraciones técnicas y económicas pertinentes con las que justifique la selección de la transmisión más adecuada al caso concreto, de forma que queden documentadas en el expediente para conocimiento de los oferentes. Dichos ajustes deberán difundirse por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 2) **Sobre el sistema de seguridad. Criterio de la División:** Vistas las manifestaciones de la Administración, se observa un allanamiento de las pretensiones de la recurrente; de manera que se declara **con lugar** este punto del recurso interpuesto. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6. Aprobaciones

Encargado	MARCIA MADRIGAL QUESADA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2022 12:20	Vigencia certificado	20/05/2021 10:58 - 19/05/2025 10:58
DN Certificado	CN=MARCIA MADRIGAL QUESADA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCIA, SURNAME=MADRIGAL QUESADA, SERIALNUMBER=CPF-01-1352-0343		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2022 12:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00331-2022	Fecha notificación	07/09/2022 12:39